

2022.

DOCTORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO, VICHADA
E. S. D.

REFERENCIA: REFERENCIA: PROCESO 990014089002-2020-00013-00.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula 80'098.644 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 148.967 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Puerto Carreño calle 17 # 10-33, correo electrónico abogadocesaraugustoramirez@gmail.com actuando como apoderado especial del demandado, JOSE WILLIAM LOPEZ LADINO, mayor de edad, identificado con cédula 1006'774.888 expedida en Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Puerto Carreño, me permito presentar contestación a la demanda por segunda ocasión, teniendo en cuenta que la parte demandante hizo llegar mediante correo certificado el día 18 de enero de 2022 a mi cliente¹, al igual que se tuvo acceso a documento enviado mediante correo electrónico, sobre que contenía copia de oficio de notificación personal, copia de auto de 20 de agosto de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda, copia de memorial mediante el cual subsanan la demanda, copia de auto de 9 de septiembre de 2020 mediante el cual admiten la demanda y copia de la demanda y sus anexos, por lo que de manera tácita la parte demandante admitió que se equivocó en el trámite de notificación inicial, tal y como lo expusimos en el escrito de formulación de nulidad, que está pendiente de definición por parte de la señora juez, sin embargo procedo a formular contestación por segunda ocasión en los siguientes términos, haciendo claridad que la misma se mantendrá igual, reiterando también que mantenemos los escritos de nulidad y de excepciones previas, salvo que respecto de la contestación una excepción que será ampliada:

A LOS HECHOS

Respecto a los hechos planteados en la demanda me pronuncio de la siguiente forma:

PRIMERO: Es cierto. Sin embargo me permito informar igualmente lo siguiente, el hecho de que el señor HERNANDEZ VEGA sea una persona de la tercera edad y se resalte ese punto dentro del hecho no hace que el negocio se pueda prestar para malos entendidos o sugerir que por ese hecho es una persona que en aquel momento no estaba con todas sus facultades mentales para disponer de su bien inmueble. Igualmente me permito informar al proceso que es cierto que la escritura pública fue suscrita el día 20 de diciembre de 2016, sin embargo este negocio había sido concretado de manera previa e inclusive las partes habían suscrito un documento que nombraron contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras, el día 12 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Es cierto. Y como en efecto lo indica la escritura mi cliente manifiesta que se los pago en su totalidad al señor HERNANDEZ VEGA, es más, dentro del documento suscrito el día 12 de diciembre de 2016, denominado contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras, las partes dejaron en claro que el valor real de la COMPRAVENTA ascendió a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30'000.000) y que el valor que se colocaría en la escritura sería menor para efectos del pago del impuesto, inclusive, a diferencia de lo que indica la escritura en dicho documento se dejó en claro que el pago de las deudas por

¹ Haciendo claridad nuevamente que la dirección anotada en el sobre corresponde al bien inmueble materia de disputa, el cual no es habitado por nadie, sin embargo los mensajeros entregaron el sobre a un familiar de mi cliente.

impuesto predial, gastos notariales y de registro estarían a cargo del comprador, ahora bien la redacción del hecho sugiere que el pago fue supuesto, sin embargo no se ofrece ninguna prueba en contra no solo de lo que dice la escritura sino también el documento denominado contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras, ambos documento indican y fueron suscritos por el señor HERNANDEZ VEGA y dan cuenta de que recibió los dineros a satisfacción.

TERCERO: El hecho tal y como está redactado es especulativo y por lo tanto no es cierto, en este momento no podemos afirmar dicha situación. Para este efecto desde esta orilla procesal igualmente presentaremos avalúo comercial del bien inmueble que da cuenta de que el valor pagado dentro del negocio de compraventa, materia de la presente disputa, se ajusta a los límites legales y de que no existe de ninguna manera lesión enorme en contra de los intereses del señor HERNANDEZ VEGA

CUARTO: El hecho al igual que el anterior es especulativo y por lo tanto no es cierto, lo que se menciona en este hecho será materia de prueba y desde esta orilla procesal se presentaran los medios de prueba que darán cuenta que el precio efectivamente pagado dentro de la compraventa se ajusta a los parámetros legales.

QUINTO: El presente hecho contiene una afirmación respecto del precio pagado que no es cierta, el valor cancelado por mi cliente, que es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, se encuentra dentro de los parámetros legales y por lo tanto dentro del negocio jurídico materia de discusión no existe lesión enorme, ahora bien, respecto de la procedencia de la acción y al tratarse de una acción de tipo personal la misma debe interponerse por parte de aquel debidamente legitimado en la causa para hacerlo y que en definitiva no es la señora demandante sino que debería ser el señor HERNANDEZ VEGA quien fue una de las partes del negocio, sin embargo dado que la demandante afinsa su legitimación en ser hija legítima, eventual heredera y de que además señala que se padre, el señor HERNANDEZ VEGA, se encuentra desaparecido, es pertinente observar esta afirmación para determinar si es cierto que está legitimada en la causa para impetrar la acción de rescisión por lesión enorme.

Si se presenta como hija legítima y eventual heredera, quiere decir que en su cabeza debe existir algún tipo de derecho de herencia ya configurado, en materia de herencias el derecho de herencia se genera a partir la apertura de la sucesión que necesariamente requiere un causante, de conformidad con el artículo 1012 del código civil y la doctrina más autorizada en dicha materia, pensar en que sin un causante puedo tener un derecho eventual de herencia sería tanto como pensar en que una persona que se encuentra en el segundo orden hereditario, que son los padres pudiesen reclamar por los negocios de sus hijos sin que estos estén fallecidos, o inclusive que una persona del tercer orden tales como el cónyuge pudiese demandar la rescisión por lesión enorme de un negocio suscrito por su cónyuge sin que este hubiese fallecido por entender que eventualmente será heredera pasando por encima de la libertad de administración de los patrimonios, y solo fundamentado para tal efecto en una eventualidad, que puede o no darse. Si pensamos en una eventual heredera debemos al menos tener como cierto que existe un causante para de esta manera configurar una apertura de una sucesión y la existencia de herederos con mejor derecho, presentarse de esta forma es una manera meramente especulativa que en nada legitima a la demandante. Por otro lado presentarse en representación de su padre que está desaparecido sin que esta desaparición este declarada judicialmente, como lo establece el artículo 583 del CGP, y sin ser la administradora legítima o dativa implica que no está autorizada ni siquiera para actuar en el proceso, no tiene legitimación y la demanda así no es procedente desde ninguno de los dos aspectos.

SEXTO: Lo que expresa el hecho, respecto de la norma señalada, artículo 1954 del código civil, no es cierto, el conteo del término prescriptivo inicia desde el contrato, en este caso se cuenta desde la fecha de la escritura pública y no se tiene en cuenta fecha de registro. Respecto de que esta acción se encuentra dentro de dicho ámbito temporal será materia de discusión dentro del proceso, toda vez que se advirtió desde la primera contestación de la demanda de una nulidad, la cual considero fue aceptada tácitamente por los demandantes al nuevamente notificar a mi cliente ya de manera adecuada y completa, anexando el traslado completo, el día 18 de enero de 2022, fecha en la cual debe entenderse interrumpida el término prescriptivo.

SÉPTIMO: Considero que no es cierto, si bien puede ser hija legítima del señor HERNANDEZ VEGA, por dicha condición no adquiere la legitimación en la causa para el presente proceso de rescisión por lesión enorme, este tipo de acción es personal y la legitimación está configurada en aquel que fue parte del negocio, nótese que la demandante pretende justificar legitimación en la causa en dos supuestos, el primero que es hija y eventual heredera, y en el segundo supuesto porque al parecer el señor HERNANDEZ VEGA está desaparecido desde el 21 de septiembre de 2019. Sin embargo su eventual derecho de herencia no es ningún justificante ya que el derecho de herencia se genera cuando existe un causante y aquí no existe prueba del fallecimiento del señor HERNANDEZ VEGA, se debe presumir que el señor está vivo y en plena capacidad, salvo prueba en contrario que dentro del expediente no existe; respecto de la desaparición del señor, si fuese cierta la desaparición del mismo debió la demandante y demás herederos eventuales, como son llamados, promover un proceso de declaración de ausencia establecido en el artículo 583 del CGP a fin de declarar la ausencia del señor HERNANDEZ VEGA y nombrar de esa manera un administrador legítimo o dativo que otorgara los poderes para estos menesteres si así lo consideraban, tenían tiempo suficiente para hacerlo sin poner en peligro la prescripción de la acción ya que ella misma dice que el señor desapareció desde el 21 de septiembre de 2019, es decir hace casi dos años.

Merece un comentario especial el documento que se allega con la demanda respecto de la desaparición del señor HERNANDEZ VEGA, dicho documento es un documento público extendido en un país vecino, se trata de una denuncia ante una autoridad pública, el cual adolece de lo siguiente y por lo mismo no debería ser siquiera decretado como prueba, en primera instancia no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 251 del CGP ya que el mismo no está apostillado, exigencia obligatoria para tan solo tenerse como prueba; sin embargo este documento tiene otra particularidad y es que en el texto del mismo se menciona a un señor desaparecido llamado ROSENDO HERNANDEZ VEGA pero este señor es de nacionalidad venezolana, inclusive su número de identificación y documento se indica es venezolano y no corresponde al del señor padre de la demandante y parte vendedora en el negocio aquí discutido, es más, inclusive la identificación de la denunciante que me imagino debe ser la misma demandante no corresponde a la misma, por lo tanto es un documento que nos dice absolutamente nada de la supuesta desaparición del señor HERNANDEZ VEGA y bajo la cual pretende afincar su legitimación en la causa la aquí demandante.

OCTAVO: Es cierto, mi cliente fue citado por medio de correo electrónico a trámite de conciliación extrajudicial ante la notaría única del municipio de Puerto Carreño y en efecto no se llegó a ningún acuerdo en esta diligencia.

A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones manifiesto que me opongo a que sean declaradas judicialmente en su totalidad en favor de la demandante por las razones que indico a continuación.

Sin embargo manifiesta mi cliente que en caso de ser necesario se reserva la facultad contenida dentro del artículo 1948 del código civil, y en dicha eventualidad completar el precio con las

deducciones previstas, todo lo anterior a su arbitrio y de conformidad con lo señalado en la norma citada.

EXCEPCIONES

Para efecto de que se les reconozca valor me permito formular las siguientes excepciones frente a la demanda:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa consiste básicamente en una figura de carácter procesal, referida al requisito subjetivo de la pretensión procesal, pero no referida al requisito para ser un sujeto procesal. La legitimación en la causa constituye un elemento estructural de la pretensión procesal y de no encontrarse demostrada conduce a su fracaso que se resuelve en la sentencia, quiere decir lo anterior que para justificar la pretensión procesal debe tener un claro interés en la pretensión. La acción de rescisión lesión enorme es una acción de carácter personal, es decir está en cabeza de las personas que fueron contratantes dentro del negocio respecto del cual se alega la lesión enorme, de manera simplista podríamos decir que la acción únicamente está en cabeza de los mismos dada la relatividad del contrato que le interesa únicamente a las partes y por lo tanto son ellos las llamadas a discutir respecto del mismo, sin embargo el avance en materia jurisprudencial y doctrinal ha llevado a extender en ciertos eventos la legitimación en la causa para terceros que tengan algún interés en el contrato, y los ha denominado como terceros relativos y en efecto a mencionado a socios, compañeros permanentes, cónyuges y herederos, sin embargo dicha apertura o posibilidad de accionar no es de tal amplitud que cualquiera entonces pueda ser legitimado en la causa y obtener de esa manera una decisión de fondo en algún asunto.

La demanda justifica la legitimación en la causa en una sentencia de la corte suprema de justicia SC1182-2016 Radicación 54001-31-03-003-2008-00064-01 magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en dicha situación un integrante de una sociedad disuelta y liquidada demandó la lesión enorme por un negocio efectuado por la liquidadora y en efecto la corte le da la razón teniendo como base que al ser accionista puede verse afectado en sus intereses respecto de dicha venta, en caso de que se configure la lesión, sin embargo le da la razón porque en efecto tiene un derecho cierto y actual que puede verse afectado en su ámbito patrimonial, dicha sentencia es citada por la demandante, sin embargo la cita que aparece en el cuerpo de la demanda no es de la misma sentencia sino de un artículo publicado en una revista en donde la autora de la misma dice que la corte básicamente cambió de paradigma en este tipo de procesos y dio cabida a la acción oblicua francesa en nuestro país para este tipo de situaciones, sin embargo lo cierto del asunto es que no se trata de algo de tal novedad, ya que la corte y la doctrina procesal vienen escribiendo sobre el asunto desde hace varias décadas y si bien en efecto es un cambio bastante importante también lo es que de ninguna manera se refiere la corte a dar tal amplitud a la legitimación por activa para pensar que una persona que no tiene interés, como en este caso, ahora pueda adjudicarse la legitimación por activa y reclamar en este proceso. Es necesario que verifiquemos la situación en particular y de esa manera se concluya si en efecto aquel que demanda puede ser un tercero relativo que tenga legitimación en la causa.

En el proceso planteado la demandante indica ser hija legítima del señor HERNANDEZ VEGA y su eventual heredera, igualmente dice que el señor está desaparecido, es decir incluye dos situaciones disímiles, la primera habla de una eventual heredera y su derecho de herencia, sin embargo ese concepto no existe, el heredero es heredero cuando existe un causante, es decir un fallecido y aquí de eso no existe la más mínima prueba, lo único que podríamos suponer es que el señor HERNANDEZ VEGA está aún vivo y no tiene interés en esta situación, podríamos pensar que porque no se considera lesionado, en segundo lugar la señora habla de una persona desaparecida o ausente, sin embargo no prueba ser o haber sido designada como la

administradora legítima o dativa del señor ausente o desaparecido en los términos del artículo 583 del CGP, igualmente no se prueba que ejerza algún tipo de representación o similar de las que trae el CGP, solo se adjudica una posibilidad, analizada así la situación la señora demandante no tiene entonces interés actual que pueda darle cabida a una legitimación por activa en su favor para demandar en este caso. Por todo lo anterior no cuenta la demandante con la legitimación por activa dentro del proceso y así debe declararse dentro de la sentencia, inclusive sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA LESIÓN ENORME

Señala el artículo 1947 del código civil que existe lesión enorme cuando el vendedor recibe menos de la mitad del justo precio sobre el bien inmueble materia de compraventa, o cuando el comprador paga más del doble del justo precio del bien inmueble materia de compraventa, lo anterior a la fecha de firma del contrato. En este caso la demandante indica que la escritura pública que materializa la compraventa indica que se pagó DIEZ MILLONES DE PESOS y que el justo precio es superior por lo tanto procede rescindir el contrato, sin embargo dicha situación no es cierta, lo cierto es que previo a suscribir la escritura, más específicamente el día 12 de diciembre de 2016, las partes habían firmado un documento denominado contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras, en este indicaron que el valor efectivamente cancelado es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS y que el valor que se colocaría en la escritura sería menor para efectos del pago del impuesto, inclusive, a diferencia de lo que indica la escritura en dicho documento se dejó en claro que el pago de las deudas por impuesto predial, gastos notariales y de registro estarían a cargo del comprador, todo lo anterior fue lo que sucedió en la realidad. El valor de TREINTA MILLONES DE PESOS corresponde al valor justo por el bien inmueble materia de compraventa y así quedará demostrado una vez podamos allegar al proceso avalúo pericial respecto del bien inmueble, lo anterior de acuerdo con las previsiones del artículo 227 del CGP y en el entendido que no nos fue posible allegarlo dada la premura del tiempo y de que el perito que aportó la parte demandante es el único que está domiciliado en el municipio de Puerto Carreño y de que además cuenta con el debido registro nacional de evaluadores en esta ciudad, situación que nos ha tornado extremadamente dificultoso conseguir un perito que nos brinde información verdaderamente certera de este asunto para poder aportarla al proceso. Por lo anterior una vez verificado el precio real solicito se declare la inexistencia de la lesión enorme.

TERCERA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME.

De conformidad con el artículo 1954 del código civil la acción de rescisión por lesión enorme prescribe a los cuatro años contados desde la fecha del contrato, la fecha del contrato debatido es 20 de diciembre de 2016, y el demandado fue notificado por primera vez y de manera inadecuada el día 19 de agosto de 2021, momento en el cual el suscrito formuló contestación de demanda, formulación de nulidad y excepciones previas, considera el suscrito que la parte demandante entendió que la nulidad fue configurada y de manera tácita la aceptó procediendo a intentar nuevamente la notificación con el envío completo del traslado, ya que la primera no contenía algunos documentos obligatorios, por lo tanto mal podría entenderse bien notificado el demandado con la primera ocasión ya que desde un primer momento advertí de la falencia en dicho trámite y el cual aún no se ha decidido, sin embargo en este caso procede el demandante a corregir sus errores y envía el traslado completando los documentos que advertí faltaban en el traslado inicial, los mismos son la copia del auto que inadmitió la demanda inicialmente y la copia del memorial mediante al cual subsanaron la demanda; una vez aclarado lo anterior y entendiendo entonces que la fecha de notificación adecuada del demandado es el día 18 de enero de 2022, fecha en la cual recibe el sobre y se accede a correo electrónico con todos y cada uno de los documentos que comprenden el traslado al demandado, es esta última fecha en la que se entiende interrumpido el término prescriptivo y no antes.

Quiere decir entonces que si el término de prescripción dio inicio el día 20 de diciembre de 2016 de manera lineal los 4 años para demandar en lesión enorme se cumplirían el día 20 de diciembre de 2020, sin embargo debemos sumar la suspensión de términos por la pandemia que totaliza 3 meses y 16 días, además debemos sumar el tiempo en que se dio trámite a la conciliación extrajudicial que fue de aproximadamente un mes, es de anotar igualmente que la demanda fue radicada en términos en el mes de julio de 2020 y su admisión se configuró el día 9 de septiembre de 2020, fue notificada por primera vez el día 19 de agosto de 2021, por lo que se entendería, a voces del artículo 94 del CGP, que se interrumpieron términos de caducidad y prescripción con aquella primera notificación, pero de manera tácita la parte demandante y ante la evidente nulidad que se puso de presente en escrito debidamente presentado a su despacho, considero, aceptó su error y notificó por segunda vez a mi cliente, esta vez de manera correcta, mediante la entrega del traslado completo de la demanda, dicha notificación es de 18 de enero de 2022, y es en este punto donde se debe entender interrumpidos los términos de caducidad y prescripción, y me explico, si la demanda se radicó en julio de 2020, admitiéndose el 9 de septiembre de 2020, dice el mencionado artículo 94 del CGP que tiene el demandante un año para notificar dicha demanda para interrumpir términos a partir de la radicación misma de la demanda, pero en este caso la notificación supera el año y se configura de manera adecuada el día 18 de enero de 2022, entonces de acuerdo con el mismo art 94 del CGP los términos se entienden interrumpidos en la fecha en que efectivamente se logre la notificación, que es la última que mencioné.

Resumiendo, si la interrupción de la prescripción es efectiva a partir del 18 de enero de 2022, a esa fecha han transcurrido cinco años y 29 días desde la firma del negocio, que ya tenemos claro es el 20 de diciembre de 2016, superando con creces el término de 4 años que concede la ley para demanda la rescisión por lesión enorme y así debe ser declarado en sentencia.

CUARTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ME PERMITO SOLICITAR AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ SE SIRVA DECLARAR TODA EXCEPCIÓN QUE APAREZCA PLENAMENTE PROBADA, SALVO EXCEPCIONES LEGALES.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y valoren los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES: Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos que apporto con la contestación de la demanda:

1. Original del contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras de fecha 12 de diciembre de 2016, donde se deja claridad de cuál fue el precio efectivamente cancelado por la compraventa y se da claridad que el señor vendedor ROSENDO HERNANDEZ VEGA efectivamente recibió el dinero en su totalidad.
2. Copia de la sentencia de la corte suprema de justicia SC1182-2016 Radicación 54001-31-03-003-2008-00064-01 magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ a fin de ilustrar al despacho sobre lo que define la corte en dicho asunto y de que a pesar de que se mencionó como fundamento en la demanda lo cierto fue que se citó textualmente otro escrito.

PRUEBA PERICIAL

En virtud de lo contenido en los artículos 226 y siguientes de CGP y más específicamente lo normado en el artículo 227 del CGP le anuncié al despacho que aportaré dictamen pericial emitido por institución o profesional especializado en la materia de avalúos con el fin de establecer el valor justo del predio al momento de la firma del contrato, realizo el correspondiente anuncio dado que no le fue posible a esta parte del proceso conseguir el

dictamen para establecer el valor real del predio materia de discusión, dado que el único perito con el debido registro en el registro nacional de evaluadores en la ciudad de Puerto Carreño es el perito que allegó la parte demandante, sin embargo estamos en la consecución del mismo pero no fue posible concretarlo dada la limitación en el tiempo para esta tarea, sin embargo considero plausible la aplicación del mencionado artículo 227 del CGP a fin de darle la oportunidad a la parte demandada de aportar un peritaje en el sentido ya expresado y establecer el valor real y justo al momento de la ocurrencia del contrato.

Solicito entonces proceder de conformidad a dicho artículo y conceder el término que señala dicho artículo para efecto de traer el peritaje.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

En virtud de la facultad contenida en el artículo 228 del CGP solicito a su despacho se sirva citar al perito aportado por la parte demandante a fin de que comparezca a absolver interrogatorio que le formularé en la misma.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito al despacho de la señora juez desestimar los siguientes medios probatorios aportados por la parte demandante dentro del cuerpo de su demanda y anexos:

SOLICITUD DE DESESTIMAR EL PERITAJE

El peritaje aportado por la parte demandante no cumple con las previsiones ordenadas dentro del artículo 226 del CGP en todos sus numerales, sin mencionar los evidentes errores que contiene los cuales se verificarán una vez se realice el interrogatorio al perito de conformidad con el artículo 228 del CGP.

SOLICITUD DE DESESTIMAR PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba mencionada en el numeral 5 del acápite de pruebas documentales de la demanda no es válida y merece un comentario especial, el documento que se allega con la demanda respecto de la desaparición del señor HERNANDEZ VEGA, dicho documento es un documento público extendido en un país vecino, se trata de una denuncia ante una autoridad pública, el cual adolece de lo siguiente y por lo mismo no debería ser siquiera decretado como prueba, en primera instancia no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 251 del CGP ya que el mismo no está apostillado, exigencia obligatoria para tan solo tenerse como prueba; sin embargo este documento tiene otra particularidad y es que en el texto del mismo se menciona a un señor desaparecido llamado ROSENDO HERNANDEZ VEGA pero este señor es de nacionalidad venezolana, inclusive su número de identificación y documento se indica que es venezolano y no corresponde al del señor padre de la demandante y parte vendedora en el negocio aquí discutido, es más inclusive la identificación de la denunciante que me imagino debe ser la misma demandante no corresponde a la misma, por lo tanto es un documento que nos dice absolutamente nada de la supuesta desaparición del señor HERNANDEZ VEGA y bajo la cual pretende afinar su legitimación en la causa la aquí demandante.

Lo importante del asunto es que dichas pruebas o documentos otorgados en el extranjero tiene una disposición especial que los rige y que es de obligatorio cumplimiento, máxime cuando se trata como en este caso de documentos públicos, el artículo 251 del CGP obliga a que sean allegados debidamente apostillados de otra forma no pueden ser tenidos como prueba.

ANEXO

Anexo al presente documento el poder debidamente otorgado en mi favor por el señor demandado JOSE WILLIAM LÓPEZ LADINO para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso en los términos del mismo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación me permito señalar la siguiente información:

779

CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES UNAL
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO PENAL UDEM.

- El suscrito calle 17 # 10-33 de la ciudad de Puerto Carreño, departamento de Vichada. Celular 3138164335. Correo electrónico abogadocesaraugustoramirezh@gmail.com
- Mi cliente en su domicilio calle 21 # 29-03 barrio Villa Victoria de la ciudad de Puerto Carreño, Vichada. Celular 3184243333. Correo electrónico williamladino@misena.edu.co

Respecto de las demás partes procesales las direcciones serán las que estén señaladas dentro del expediente.

De la señora juez

Atentamente,



CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
C. C 80'098.644 expedida en Bogotá
T.P 148.967 del Consejo Superior de la Judicatura.